



--- Hermosillo, Sonora, a veintidós de abril de dos mil veintiuno. -----

- - - Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de responsabilidad administrativa RO/219/16 BIS, instruido en contra del Ciudadano [REDACTED], quien al momento de los hechos denunciados se desempeñó como [REDACTED], adscrito a la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora; por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, XXV, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

----- RESULTANDOS -----



ALONIA GENERAL
de SHS
ordenó
100

1.- Que el día ocho de abril de dos mil dieciséis, se recibió en esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, antes Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, escrito de denuncia de fecha ocho de abril de dos mil dieciséis (fojas 1-18), signado por la Ciudadana Myriam Susana Ortega Jaramillo, en su carácter de Director Jurídico de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, acompañando al mismo las probanzas que estimó pertinentes para corroborar su dicho (fojas 19-106), mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas al servidor público mencionado en el preámbulo de esta resolución.-----

2.- Que mediante auto dictado el día ocho de diciembre de dos mil dieciséis (fojas 107-141), se radicó el presente asunto, ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo, se ordenó citar entre otros, al servidor público denunciado [REDACTED], por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas.-----

3.- Que mediante auto dictado el día treinta de octubre de dos mil diecinueve (foja 423), con la finalidad de no dilatar el procedimiento administrativo para los encausados [REDACTED], se ordenó la separación de autos, para tramitar de forma independiente el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa en contra del encausado [REDACTED], toda vez que no había sido posible llevar a cabo la citación y emplazamiento de los mismos, ordenándose para tal efecto, en relación con [REDACTED] abrir el

expediente número **RO/219/16 BIS**, integrado con las copias certificadas de la totalidad de las constancias que a esa fecha integraban el expediente administrativo **RO/219/16**; lo anterior con fundamento en el artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, atento a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

4.- Que con fecha veintidós de febrero de dos mil veintiuno, se emplazó legal y formalmente al servidor público denunciado [REDACTED] (fojas 427-430); para que compareciera a la audiencia de ley prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndole saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se le imputan, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a su interés conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor.-----

5.- Que a las diez horas del día tres de marzo de dos mil veintiuno, se levantó la Audiencia de Ley del encausado [REDACTED] (fojas 433-434); en la cual se hizo constar su comparecencia, dándose contestación a las imputaciones efectuadas en su contra, exhibiendo escrito de contestación a los hechos de la denuncia (fojas 435-440) y ofreciendo pruebas para desvirtuar los hechos que se le atribuyen al mismo, en cuyo acto se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas. Posteriormente mediante auto de treinta de marzo del dos mil veintiuno, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia:-----

----- **CONSIDERANDO** -----

I.- Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 de la Constitución Política del Estado de Sonora; en relación con los artículos 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y numerales 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de esta Dependencia.-----

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público a quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata de la Ciudadana Myriam

Susana Ortega Jaramillo, en su carácter de Director Jurídico de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, quien denunció ejerciendo la facultad otorgada por los artículos 5, 66 y 72 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, carácter que se acredita con la copia certificada del nombramiento expedido a su favor, por parte del Contador Público José Martín Nava Velarde, en su carácter de Subsecretario de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor del Gobierno del Estado, de fecha treinta de octubre de dos mil quince (foja 20) y el acta de protesta de dicho cargo, expedida el día uno de octubre del mismo año (foja 21). El segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público del encausado, quedó debidamente acreditada con copia certificada del nombramiento de fecha ocho de julio de dos mil trece, otorgado a favor del Ciudadano [REDACTED], por parte del entonces Gobernador del Estado de Sonora, Guillermo Padres Elías, y refrendado por el entonces Secretario de Gobierno, Roberto Romero López (foja 24). Con independencia de que la calidad de servidor público del encausado no fue objeto de disputa, sino por el contrario fue admitida por mediante su audiencia de ley (fojas 433-434) y escrito de contestación a la denuncia (fojas 435-440), por lo cual dichas admisiones constituyen una confesión judicial expresa en términos del artículo 319 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora. A las anteriores probanzas se les otorga valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionarios competentes pertenecientes a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, valor probatorio pleno acorde con las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. La valoración de las pruebas se sustenta además en la Jurisprudencia 2a./J. 2/2016 de la Décima Época en Materia Común, Civil, Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo Registro 2010988, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Página: 873, cuyo rubro y texto fundan:-----

CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en

la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

- - - En ese sentido, esta Autoridad Resolutora advierte que la capacidad para denunciar de la Ciudadana Myriam Susana Ortega Jaramillo, en su carácter de Director Jurídico de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, se acredita mediante el nombramiento que se anexa a la denuncia (foja 20) y el acta de protesta de dicho cargo (foja 21), quien denunció con base en lo establecido por los artículos 5, 66 y 72 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, por lo que se encuentra facultada para interponer formal denuncia por los hechos que ocupan el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa; asimismo, la calidad de servidor público del denunciado queda acreditada con la constancia obrante a foja 24. -----

- - - En conclusión, esta Resolutora determina que la denuncia intentada es procedente con base en las consideraciones apenas expuestas, ya que la capacidad para denunciar establecida en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, puede ejercitarla aquél servidor público que tenga conocimiento de conductas que, a su juicio, puedan constituir una responsabilidad administrativa imputables a servidores públicos sujetos a su dirección, por lo que en el caso que nos ocupa, la legitimación *ad causam* se avala con el nombramiento que ostentaba Myriam Susana Ortega Jaramillo, al momento de presentar la formal denuncia ante esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, hoy Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, y que obra en constancias dentro del expediente. Encuentra apoyo lo anterior por analogía en las tesis jurisprudenciales VI.3o.C. J/67 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA**, y tesis: XXI.4o. J/5 del Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO**, mismas que a continuación se transcriben:-----

Registro: 169271, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Julio de 2008, Materia(s): Civil, Tesis: VI.3o.C. J/67, Página: 1600, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA. Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación *ad procesum* un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería

ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.

Registro: 179280, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: XXI.4o. J/5, Página: 1519, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO.

Si la parte actora en el juicio laboral impugna la personalidad de su contraria con motivo del reconocimiento que la Junta hizo de una de las demandadas como propietaria de la fuente de trabajo, el tribunal obrero responsable no debe admitir a trámite ese medio de impugnación como si se tratara de incidente de falta de personalidad, pues en esa hipótesis no se está controvertiendo un aspecto de personería, sino de legitimación ad causam, menos puede resolverlo dentro de la instrucción como una excepción de previo y especial pronunciamiento, en tanto que como excepción dilatoria la Junta debe pronunciarse hasta el dictado del laudo que resuelva la litis de fondo, por tratarse de un problema de legitimación pasiva ad causam, la cual es condición para obtener laudo favorable, en virtud de que quien comparece al juicio ostentándose como propietaria de la fuente de trabajo demandada no representa a otra persona, ni hace valer en nombre de otro algún derecho, sino que comparece a nombre propio.

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIA GENERAL

III.- Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa del servidor público encausado, al hacerle saber de manera personal y directa los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas en su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designara; haciéndole la aclaración que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en el escrito de denuncia de fecha once de marzo de dos mil dieciséis (fojas 1-18), y anexos al mismo (fojas 19-106), que obran en los autos del expediente en que se actúa, con las que se le corrió traslado cuando fue emplazado, mismas que se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren.-----

IV.- La autoridad denunciante ofreció, como pruebas para acreditar los hechos atribuidos al encausado, los medios de convicción admitidos en auto de fecha ocho de marzo de dos mil veintiuno (fojas 444-445); que a continuación se describen:-----

A).- **DOCUMENTALES PÚBLICAS**, consistentes en copias certificadas, ubicadas a fojas 19-106, a las cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren; documentales a las que se les da valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública

Estatad, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, mismas que se tienen por legítimas y eficaces para acreditar su contenido ya que no está demostrada su falta de autenticidad o inexactitud, atendiendo además a que el valor del documento será independiente a su eficacia legal para acreditar la imputación del caso. La valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

B).- PRESUNCIONAL en su triple aspecto: lógico, legal y humano, las cuales, en caso de haberse generado en el presente procedimiento, si fueren legales, harán prueba en el procedimiento cuando no se haya demostrado el supuesto contrario, en los casos en que la ley no lo prohíbe, y las presunciones humanas harán prueba cuando esté demostrado el hecho o indicio que les de origen y haya entre estos y el hecho por probar, una relación de **santecedente a** consecuente o enlace de causa a efecto más o menos necesario; lo anterior, **en términos del** artículo 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora. En ese sentido, la valoración se hará atendiendo a la naturaleza de la prueba de que se trate, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la Litis, de conformidad con el Título Segundo denominado: "De las Pruebas", del Libro Segundo denominado: "Del Juicio en General", del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria. Resulta aplicable el criterio consistente en la Tesis Aislada con registro: 209572, en Materia Común de la Octava Época, sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1995, página: 291, cuyo rubro y texto establecen: -----

PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS. *Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.*

C).- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES considerando que dicha prueba no es más que el nombre que se le ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el presente procedimiento, en ese sentido, la valoración se hará atendiendo a la naturaleza de la prueba de que se trate, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la Litis, de conformidad con el Título Segundo denominado: "De las Pruebas", del Libro Segundo denominado: "Del Juicio en General", del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al procedimiento. Resulta aplicable el criterio consistente en:

Tesis Aislada con registro: 244101, en Materia Común de la Séptima Época, sostenida por la Cuarta Sala y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 52, Quinta Parte, página: 58, cuyo rubro y texto establecen:-----

PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, QUE SE ENTIENDE POR. *La prueba "instrumental de actuaciones" propiamente no existe, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en un determinado negocio; por tanto, si una de las partes del juicio laboral que ocurre al amparo funda sus conceptos de violación en que la prueba instrumental de actuaciones demuestra un determinado hecho, sin precisar a qué prueba en particular se refiere de las recabadas en el juicio, sus conceptos de violación, por deficientes, son infundados.*

V.- Posteriormente, a las diez horas del día tres de marzo de dos mil veintiuno, se levantó la Audiencia de Ley del encausado [REDACTED] (fojas 433-434); quien dio contestación a las imputaciones realizadas en su contra, mediante escrito de contestación a la denuncia (fojas 435-440), oponiendo las defensas que quiso hacer valer y ofreciendo los medios probatorios que estimó pertinentes para desvirtuar los hechos imputados, mismos que fueron admitidos mediante acuerdo de fecha ocho de marzo de dos mil veintiuno (fojas 444-445), mismas que se señalan a continuación:-----

A).- PRESUNCIONAL en su triple aspecto: lógico, legal y humano, las cuales, en caso de haberse generado en el presente procedimiento, si fueren legales, harán prueba en el procedimiento cuando no se haya demostrado el supuesto contrario, en los casos en que la ley no lo prohíbe, y las presunciones humanas harán prueba cuando esté demostrado el hecho o indicio que les de origen y haya entre estos y el hecho por probar, una relación de antecedente a consecuente o enlace de causa a efecto más o menos necesario; lo anterior, en términos del artículo 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora. En ese sentido, la valoración se hará atendiendo a la naturaleza de la prueba de que se trate, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la Litis, de conformidad con el Título Segundo denominado: "De las Pruebas", del Libro Segundo denominado: "Del Juicio en General", del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria. Resulta aplicable el criterio consistente en la Tesis Aislada con registro: 209572, en Materia Común de la Octava Época, sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1995, página: 291, cuyo rubro y texto establecen:-----

PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS. *Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.*

B).- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES considerando que dicha prueba no es más que el

nombre que se le ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el presente procedimiento, en ese sentido, la valoración se hará atendiendo a la naturaleza de la prueba de que se trate, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis, de conformidad con el Título Segundo denominado: "De las Pruebas", del Libro Segundo denominado: "Del Juicio en General", del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al procedimiento. Resulta aplicable el criterio consistente en: Tesis Aislada con registro: 244101, en Materia Común de la Séptima Época, sostenida por la Cuarta Sala y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 52, Quinta Parte, página: 58, cuyo rubro y texto establecen:- -----

PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, QUE SE ENTIENDE POR. *La prueba "instrumental de actuaciones" propiamente no existe, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en un determinado negocio; por tanto, si una de las partes del juicio laboral que ocurre al amparo funda sus conceptos de violación en que la prueba instrumental de actuaciones demuestra un determinado hecho, sin precisar a qué prueba en particular se refiere de las recabadas en el juicio, sus conceptos de violación, por deficientes, son infundados.*



VI.- Establecidas las pruebas y asentado el derecho a la debida defensa que hizo valer el encausado **[REDACTED]**, en su escrito de contestación, presentado en la **[REDACTED]**, se procede a analizar los hechos denunciados y los argumentos de defensa opuestos por el servidor público denunciado, así como también analizar y valorar los medios de convicción ofrecidos en el procedimiento, de acuerdo a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la presente materia, mismo que es del tenor siguiente:- -----

"...El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso..."

- - - En ese sentido, esta autoridad estima preciso establecer lo siguiente:- -----

- - - En primer orden de ideas, se tiene que en su escrito inicial la autoridad denunciante le atribuye presunta responsabilidad administrativa al encausado **[REDACTED]**, quien al momento de los hechos denunciados se desempeñó como **[REDACTED]** adscrito a la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora, toda vez que manifiesta que se actualiza el incumplimiento de las funciones establecidas en la fracción IV del artículo 7 del Reglamento Interior de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, vigente al momento de los hechos denunciados, misma que a la letra estipula: "Artículo 7.- La Subsecretaría de Obras Públicas, estará adscrita a la Secretaría y le corresponden las atribuciones siguientes: IV.- Coordinar las licitaciones de las obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios

relacionados con la obra pública". Lo anterior, en correlación con la probable inobservancia de las obligaciones contenidas en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, XXV, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, mismas que a la letra establecen: "Artículo 63.- Todo Servidor Público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio: I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo. II.- Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio. III.- Abstenerse de todo acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión. IV.- Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia. V.- Cumplir las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos. VI.- Utilizar los recursos que tenga asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, de acuerdo a los presupuestos por programas aprobados. VII.- Ejercer las facultades que le sean atribuidas y utilizar la información a que tenga acceso por sus funciones, exclusivamente para los fines a que estén afectos. XXV.- Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este Artículo; y denunciar por escrito a la Contraloría o a la Contraloría Municipal, según corresponda, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegaren a advertir, respecto de cualquier servidor público que pueda ser causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta Ley, y de las normas que al efecto se expidan. XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público... XXVIII.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos". -----

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO URBANO
 SECRETARÍA GENERAL
 SUBSECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN
 SECCIÓN DE ASISTENTE ADMINISTRATIVO

- - - Lo anterior, en virtud de que la denunciante señala que el referido encausado actuó en contravención de los principios rectores del ejercicio público (legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia) que debieron ser observados en el desempeño de su cargo público como [REDACTED] adscrito a la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora, al presuntamente omitir la debida coordinación del proceso de Licitación por invitación a cuando menos tres personas número IO-926006995-N83-2013, y el consentir y firmar en calidad de testigo el Contrato de Obra Pública Sobre la Base de Precios Unitarios número SIDUR-ED-13-126 (fojas 66-79), celebrado entre la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano y la empresa [REDACTED], con el fin de llevar a cabo los trabajos de la obra pública denominada [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED] bajo las siguientes circunstancias: -----

- - - En primer lugar, se tiene que el [REDACTED], en su carácter de [REDACTED] de Hacienda del Estado de Sonora, mediante el oficio número SH-

FAFEF-13-005 (fojas 34-37), de fecha veintitrés de mayo de dos mil trece, comunicó al Ingeniero José Inés Palafox Núñez, en su carácter de Secretario de Infraestructura y Desarrollo Urbano, la autorización de recursos federales transferidos al Estado de Sonora a través del [REDACTED] para que fueran aplicados de acuerdo a los anexos técnicos de autorización que se acompañan al citado oficio, para la ejecución de la obra [REDACTED]

Advirtiéndose del propio oficio, lo siguiente: "...Así mismo, se atenderá a los Lineamientos que regulan el ejercicio del gasto de inversión contenidos en los Artículos 38 y 39 del Decreto Aprobatorio del Presupuesto de Egresos 2013. Por otro lado, y para efectos de la aplicación y erogación de los recursos que se autorizan, por ser estos de origen federal, la celebración de contratos, ejecución de obras públicas y la adquisición de bienes muebles, mercancías y materias primas, así como los arrendamientos de maquinaria y equipo, se normarán por las disposiciones contenidas en las leyes de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público...", señalando la autoridad denunciante que dicha disposición resulta indebida, toda vez que la ley aplicable era la de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas para el Estado de Sonora. -----

- - - Continúa manifestando la autoridad denunciante que, con base en el oficio de autorización de recursos número SH-FAFEF-13-005 (fojas 34-37), antes mencionado y, a pesar de que se trataba de aportaciones federales que según la normatividad son recursos que se registran como propios en la hacienda estatal y se administran y ejercen por las entidades federativas que los reciban conforme a sus propias leyes, de forma indebida se aplicó la normatividad federal para llevar a cabo el PROCEDIMIENTO DE INVITACIÓN A CUANDO MENOS TRES PERSONAS bajo el número IO-926006995-N83-2013, en términos de lo dispuesto por los artículos 27 fracción II, 41 y 43 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionadas con las Mismas, donde se invitó a participar en dicho procedimiento a tres contratistas mediante oficios números SRIA-1108-13 (fojas 41-45), SRIA-1109-13 (fojas 46-50) y SRIA-1110-13 (fojas 51-55), todos de fecha once de diciembre de dos mil trece, para que participaran en el procedimiento licitatorio referido, del cual resultó ganadora la propuesta de la empresa licitante [REDACTED], lo cual consta en el Fallo de la Licitación por invitación a cuando menos tres personas número IO-926006995-N83-2013 (fojas 59-60), de fecha veinticuatro de diciembre de dos mil trece, y en el Acta que se formula con motivo del Fallo de la Licitación por invitación a cuando menos tres personas número IO-926006995-N83-2013 (fojas 61-62), de fecha veinticuatro de diciembre de dos mil trece.-

- - - Posteriormente, con fecha veintisiete de diciembre de dos mil trece y, citando normatividad federal, los presuntos responsables [REDACTED] y [REDACTED], suscribieron el Contrato de Obra Pública Sobre la Base de Precios Unitarios número SIDUR-ED-13-126 (fojas 66-79), celebrado entre la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano y la empresa [REDACTED].

con el fin de llevar a cabo los trabajos de la obra pública denominada [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] siendo el monto de dicho contrato la cantidad de \$3,085,421.96 (tres millones ochenta y cinco mil cuatrocientos veintiún pesos 96/100 moneda nacional), sin IVA incluido, y el plazo inicial de ejecución de ciento cincuenta días naturales, iniciando el veintisiete de diciembre de dos mil trece y terminando el veinticuatro de mayo de dos mil catorce; considerando la autoridad denunciante, pertinente aclarar que los recursos autorizados para contratar y ejecutar la obra que nos ocupa, según oficio número SH-FAFEF-13-005, antes mencionado, tenían su origen en aportaciones federales; sin embargo, de acuerdo a los artículos 25 fracción VIII y 49 párrafo segundo de la Ley de Coordinación Fiscal, se trata de aportaciones que se registran como recursos propios en la hacienda estatal y se administran y ejercen por las entidades federativas que los reciben conforme a sus propias leyes, por lo que, se considera que de forma indebida se aplicó normatividad federal para llevar a cabo el citado procedimiento de invitación, cuando lo procedente era contratar la ejecución de la obra de mérito con base en las disposiciones legales de carácter estatal, específicamente el artículo 57 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas para el Estado de Sonora, así como el Decreto de Presupuesto para el ejercicio 2013, ocasionando con ello que no se garantizaran las mejores condiciones de precio, calidad y oportunidad al Gobierno del Estado de Sonora.-----

--- En ese sentido, la denunciante específicamente le atribuye a [REDACTED], a pesar de tener conocimiento de la normatividad que era aplicable al caso que nos ocupa, el emitir las invitaciones a las tres contratistas, mediante los oficios números SRIA-1108-13 (fojas 41-45), SRIA-1109-13 (fojas 46-50) y SRIA-1110-13 (fojas 51-55), todos de fecha once de diciembre de dos mil trece, para que participaran en el procedimiento licitatorio referido, del cual resultó ganadora la propuesta de la empresa licitante [REDACTED]; y el consentir y firmar en calidad de testigo el Contrato de Obra Pública Sobre la Base de Precios Unitarios número SIDUR-ED-13-126 (fojas 66-79), celebrado entre la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano y la empresa [REDACTED], con el fin de llevar a cabo los trabajos de la obra pública denominada [REDACTED]
[REDACTED]; así como la omisión en la debida coordinación del proceso de Licitación por invitación a cuando menos tres personas número IO-926006995-N83-2013, a que estaba obligado, de conformidad con las disposiciones legales y razonamientos expuestos; lo que constituye una transgresión a lo dispuesto en las funciones del cargo de [REDACTED]
[REDACTED], específicamente las establecidas en el artículo 7 fracción IV del Reglamento Interior de la Secretaria de Infraestructura y Desarrollo Urbano. -----

--- Por su parte, mediante escrito de contestación a la denuncia (fojas 435-440), exhibido por el encausado [REDACTED] [REDACTED], durante el desarrollo de su audiencia de ley, éste negó expresamente los hechos imputados en su contra, ofreciendo los medios de prueba que estimó

pertinentes para comprobar su dicho; manifestando lo siguiente: "...la intervención del suscrito, como así lo contesté en el correlativo de hecho marcado con el número 4, en dicho acto, se limitó únicamente a suscribir el contrato en calidad de testigo y no como parte del mismo, tan es así, que de ninguna manera se me puede atribuir que haya dejado de observar diligencia y esmero en el ejercicio de mi cargo o funciones, o que hubiese realizado un servicio deficiente de las mismas, pues insisto que yo no participé en los actos previos ni posteriores a la contratación, como lo es el procedimiento de adjudicación de la obra y su ejecución... al momento de llevar a cabo dicha adjudicación del contrato, así como el proceso efectuado en el mismo, es decir, la invitación que se le hizo a diversos proveedores, estas fueron hechas por distinta persona al suscrito, aplicando los ordenamientos jurídicos para el caso, materia de la denuncia que se contesta... Resulta además preciso señalar que, el suscrito no fue parte ni interviniente ni testigo dentro del citado fallo, por lo que no se me puede atribuir tan reproche, de no haber coordinado el proceso de licitación, y haber autorizado y suscribir el Contrato de la obra en cuestión, siendo que como se dijo en el párrafo anterior, solo fue con el carácter de testigo en este último acto, y no como parte del mismo." - - -

- - - Al respecto, esta autoridad, después realizar un análisis de lo expuesto tanto por la autoridad denunciante, como de los argumentos de defensa realizados por el encausado, así como de las probanzas exhibidas en el presente procedimiento administrativo, concluye que no existen elementos de prueba suficientes que acrediten que [REDACTED], incurriera en actos constitutivos de responsabilidad; en virtud de que al confrontar las pruebas de la denunciante, con los argumentos de defensa del encausado quien negó los hechos que le fueron atribuidos, se desprende de las constancias que obran en autos, que no obran pruebas que acrediten las irregularidades transcritas con antelación, así como que las mismas hayan sido perpetradas por el encausado de referencia; por lo que consecuentemente, resulta procedente determinar la inexistencia de responsabilidad administrativa, por las razones siguientes: - - -

- - - Respecto a las imputaciones realizadas a [REDACTED], se tiene que la autoridad denunciante le reprocha la omisión en la debida coordinación del proceso de Licitación por invitación a cuando menos tres personas número IO-926006995-N83-2013, a que estaba obligado, de conformidad con las disposiciones legales estatales, así como el emitir las invitaciones a las tres contratistas, mediante los oficios números SRIA-1108-13 (fojas 41-45), SRIA-1109-13 (fojas 46-50) y SRIA-1110-13 (fojas 51-55), todos de fecha once de diciembre de dos mil trece, para que participaran en el procedimiento licitatorio referido, del cual resultó ganadora la propuesta de la empresa licitante [REDACTED] de igual forma, le reprocha el consentir y firmar el Contrato de Obra Pública Sobre la Base de Precios Unitarios número SIDUR-ED-13-126 (fojas 66-79), celebrado entre la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano y la empresa [REDACTED] con el fin de llevar a cabo los trabajos de la obra pública denominada [REDACTED]

██████████; siendo el monto de dicho contrato la cantidad de \$3,085,421.96 (tres millones ochenta y cinco mil cuatrocientos veintiún pesos 96/100 moneda nacional), sin IVA incluido, y el plazo inicial de ejecución de ciento cincuenta días naturales, iniciando el veintisiete de diciembre de dos mil trece y terminando el veinticuatro de mayo de dos mil catorce; considerando la autoridad denunciante, pertinente aclarar que los recursos autorizados para contratar y ejecutar la obra que nos ocupa, según oficio número SH-FAFEF-13-005, tenían su origen en aportaciones federales; sin embargo, de acuerdo a los artículos 25 fracción VIII y 49 párrafo segundo de la Ley de Coordinación Fiscal, se trata de aportaciones que se registran como recursos propios en la hacienda estatal y se administran y ejercer por las entidades federativas que los reciben conforme a sus propias leyes, por lo que, se considera que de forma indebida se aplicó normatividad federal para llevar a cabo el citado procedimiento de invitación, cuando lo procedente era contratar la ejecución de la obra de mérito con base en las disposiciones legales de carácter estatal, específicamente el artículo 57 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas para el Estado de Sonora, así como el Decreto de Presupuesto para el ejercicio 2013, ocasionando con ello que no se garantizaran las mejores condiciones de precio, calidad y oportunidad al Gobierno del Estado de Sonora. - - - - -

Por tanto, se advierte que **le asiste razón jurídica al encausado** en el sentido de que no se advierte participación alguna del mismo, en el proceso de Licitación por invitación a cuando menos tres personas número IO-926006995-N83-2013, así como en las invitaciones realizadas a las tres contratistas, para que participaran en el procedimiento licitatorio referido, toda vez que se advierte de las documentales obrantes dentro del presente sumario, referentes a dicho procedimiento licitatorio, consistentes en los oficios números SRIA-1108-13 (fojas 41-45), SRIA-1109-13 (fojas 46-50) y SRIA-1110-13 (fojas 51-55), todos de fecha once de diciembre de dos mil trece, el Fallo de la Licitación por invitación a cuando menos tres personas número IO-926006995-N83-2013 (fojas 59-60), de fecha veinticuatro de diciembre de dos mil trece, y el Acta que se formula con motivo del Fallo de la Licitación por invitación a cuando menos tres personas número IO-926006995-N83-2013 (fojas 61-62), de fecha veinticuatro de diciembre de dos mil trece, que las mismas se encuentran suscritas por diversos servidores públicos distintos al encausado de mérito, entre ellos el ██████████ ██████████, en su carácter de ██████████ de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora; el ██████████, en su carácter de ██████████ ██████████ de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora; el ██████████ y el ██████████, en sus respectivos caracteres de ██████████ y ██████████, ambos adscritos a la ██████████ de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora; a las anteriores probanzas se les otorga valor probatorio pleno para desvirtuar el hecho imputado al encausado, en el sentido de que no se advierte de las constancias obrantes dentro del presente sumario la participación del encausado ██████████ ██████████ en el proceso de Licitación por invitación a cuando menos tres personas número IO-926006995-N83-2013; la valoración se realiza acorde a las reglas especiales para la

valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78, último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Aunado a lo anterior, no pasa desapercibido para esta autoridad que, si bien es cierto el encausado de mérito al ostentar el cargo de Subsecretario de Obras Públicas adscrito a la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora, debía observancia a lo dispuesto en la fracción IV del artículo 7 del Reglamento Interior de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, vigente al momento de los hechos denunciados, también lo es que no se advierte de las constancias del expediente en que se actúa, que el mismo estuviera en posibilidad de hacer efectivo lo dispuesto en dicha fracción, pues no se tiene certeza que el encausado de mérito tuviera conocimiento del procedimiento licitatorio referido, así como tampoco se acredita su injerencia dentro del mismo. Por otra parte, en cuanto al reproche referido a consentir y firmar el Contrato de Obra Pública Sobre la Base de Precios Unitarios número SIDUR-ED-13-126 (fojas 66-79), celebrado entre la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano y la empresa [REDACTED], con el fin de llevar a cabo los trabajos de la obra pública denominada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] se tiene que, si bien es cierto, dicho documento fue firmado por el encausado de mérito, en su carácter de [REDACTED], no menos cierto es que lo hizo en calidad de testigo, tal como lo refiere el encausado en su escrito de contestación; no obstante lo anterior, de dicho acto no se advierte necesariamente una irregularidad, máxime que dicho contrato, atendía, según se establece en sus Declaraciones 1.2. y 1.3., a la adjudicación realizada mediante el procedimiento de Invitación a cuando menos tres personas, según Acta que se formula con motivo del Fallo de la Licitación por invitación a cuando menos tres personas número IO-926006995-N83-2013 (fojas 61-62), de fecha veinticuatro de diciembre de dos mil trece, mismo procedimiento que aconteció con anterioridad a la firma del contrato en referencia, y del cual, como se estableció anteriormente, no se advierte participación del encausado de mérito; en ese tenor, es menester situar al encausado de mérito en el centro de la imputación, detallando los actos u omisiones que lo hacen acreedor de la falta administrativa que se le reprocha, y con cuales medios probatorios se demuestran, sin que, en el caso que nos ocupa, suceda de esa manera. Por tales motivos, al carecer de pruebas para confirmar tales aseveraciones, no es dable sancionar a [REDACTED] por el hecho de no coordinar debidamente el proceso de Licitación por invitación a cuando menos tres personas número IO-926006995-N83-2013, por emitir las invitaciones a las tres contratistas para que participaran en el procedimiento licitatorio referido, y por consentir y firmar el Contrato de Obra Pública Sobre la Base de Precios Unitarios número SIDUR-ED-13-126 (fojas 66-79), celebrado entre la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano y la empresa [REDACTED]; pues no se tiene constancia de que dicho servidor público hubiese omitido llevar a cabo las acciones necesarias para dar origen a tales faltas administrativas; por lo tanto, se arriba a la conclusión de que en el

expediente que se resuelve, no se acredita el incumplimiento de deber legal alguno atribuible al encausado [REDACTED], quien al momento de los hechos que se denuncian desempeñaba el cargo de [REDACTED] adscrito a la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora, en relación con las imputación que se le realiza; por lo que se determina que el encausado no es jurídicamente responsable de la imputación que se le atribuye y no es factible sancionarlo administrativamente por hechos que no le son atribuibles.-----

- - - En concatenación a lo anterior, esta instructora estima que es procedente asistir de razón jurídica al encausado, ya que no quedaron acreditados los motivos por los que el servidor público denunciado resulta responsable de las supuestas violaciones a las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, XXV, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Sirve de sustento, para el anterior razonamiento, la Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que textualmente dice: -----

Época: Décima Época, Registro: 2006590, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 43/2014 (10a.), Página: 41

SECRETARÍA DE INFRAC...

ORIA GENE...
SUSTANC...
19/06/2014
10:00

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

- - - Bajo esa tesitura, es de concluirse que esta Coordinación Ejecutiva, determina la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a favor de [REDACTED], en su carácter de servidor público adscrito a la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora, con base en los razonamientos lógico-jurídicos antes señalados. - - -

- - - Por último, con base en los razonamientos citados anteriormente y por los preceptos legales invocados en los mismos, se considera que no es la intención o consigna de esta Autoridad el de responsabilizar o sancionar al encausado, sino que como es de pleno derecho, dar la razón jurídica al que la tenga en base a las probanzas existentes en el expediente administrativo y aportadas al sumario, ya que de no ser así, sería un abuso de autoridad carente de sentido jurídico. Sirve de sustento jurídico a las anteriores consideraciones, la Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que textualmente indica lo siguiente:-----

Registro No. 185655, Localización: Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI, Octubre de 2002, Página: 473, Tesis: 2a. CXXVII/2002, Tesis Aislada Materia(s): Administrativa

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

SECRETARÍA DE LA
COORDINACIÓN EJECUTIVA
RESOLUCIÓN DE
Y SITUACIÓN

VIII.- En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente resolución suprimiendo los datos personales del encausado, en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso por escrito o por medio de autenticación similar de parte de dicho encausado para que sus precitados datos personales pudieran difundirse.-----

- - - Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con el numeral 14 fracción I, aplicable, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos:-----

-----**RESOLUTIVOS**-----

PRIMERO.- Que la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando primero de esta resolución.-----

SEGUNDO.- Al no encontrarse acreditados los elementos constitutivos de las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, XXV, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones que se resuelven en el presente fallo, se decreta la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a favor de [REDACTED], por los motivos y fundamentos expuestos en la presente resolución.-----

TERCERO.- Notifíquese esta resolución al encausado [REDACTED] mediante Tabla de Avisos que se lleva en las oficinas de esta Coordinación, y por oficio al denunciante con copia de la presente resolución; comisionándose a tal diligencia a los Licenciados Carlos Aníbal Maytorena Quintana y/o Ricardo Soriano Méndez y/o Priscilla Dalila Vásquez Ríos y/o Carmen Alicia Enríquez Trujillo y como testigos de asistencia a los licenciados Álvaro Tadeo García Vázquez y/o Ricardo Soriano Méndez y/o Carlos Aníbal Maytorena Quintana y/o Yamili Molina Quijada y/o Francisco Alberto Genesta Gastélum y/o Christian Daniel Millanes Silva y/o Eduardo David Hiriart Villaescusa y/o Ana Danixia Espinoza Apodaca y/o Francisco Javier Ozuna Noriega y/o Gybran Tarazón Valencia y/o Héctor Manuel Bracamonte Solís y/o Diego Encinas Castellón y/o Priscilla Dalila Vásquez Ríos y/o Carmen Alicia Enríquez Trujillo y/o Jesús Alberto Zazueta Valenzuela, quienes se encuentran adscritos a esta Coordinación. Lo anterior con fundamento en el artículo 172, fracción III del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora. Asimismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta unidad administrativa, comisionándose en los mismos términos a los Licenciados Álvaro Tadeo García Vázquez y/o Óscar Gerardo Velázquez Jiménez De La Cuesta, y como testigos de asistencia a Cristina Irene Rodríguez Álvarez y/u Óscar Gerardo Velázquez Jiménez De La Cuesta y/o Ana Karen Briceño Quintero y/o Yamili Molina Quijada. Lo anterior con fundamento en el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia.-----

CUARTO.- En su oportunidad notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar, y posteriormente previa ejecutoria de la presente resolución, archívese el presente expediente como asunto total y absolutamente concluido.-----

- - - Así lo resolvió y firma la Licenciada María de Lourdes Duarte Mendoza, en su carácter de **Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General**, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número **RO/219/16 BIS** instruido en contra de [REDACTED] [REDACTED] ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe.-----**DAMOS FE.-**



LICENCIADA MARÍA DE LOURDES DUARTE MENDOZA
SECRETARIA DE LA CONTRALORIA GENERAL
Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial

LIC. LILIANA CASTILLO RAMOS.

LIC. FRANCISCO JAVIER OZUNA NORIEGA.

LISTA.- Con fecha 23 de abril de 2021, se publicó en Lista de acuerdos la resolución que antecede.-----**CONSTE.-**

SECRETARIA
Coordinación
y Resolución
y Situación